

INDICE GENERAL

5281

Página

SECCION 1.	BASE LEGAL Y PROPOSITO.....	1
SECCION 2.	DEFINICIONES.....	1
SECCION 3.	RADICACION DE REGLAMENTOS NUEVOS COMO REQUISITO PARA SU VIGENCIA.....	3
SECCION 4.	CONTENIDO DE REGLAMENTO.....	4
SECCION 5.	FORMA Y ESTILO.....	5
SECCION 6.	VOLANTE SUPLETORIO	6
SECCION 7.	CONSTANCIA DE RADICACION, ARCHIVO PERMANENTE, INSPECCION PUBLICA.....	7
SECCION 8.	EXAMEN POR EL SECRETARIO DE ESTADO.....	8
SECCION 9.	PUBLICACIONES DE REGLAMENTOS RADICADOS EXPEDIENTE.....	8
SECCION 10.	VIGENCIA.....	10

Nº 15281
3 de Agosto de 1995 3:27 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado
Por: Norma E. Burgos
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA RADICACION Y PUBLICACION DE
LOS REGLAMENTOS EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO
DE ACUERDO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO UNIFORME DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECCION 1 - BASE LEGAL Y PROPOSITO

El Secretario de Estado en virtud de la autoridad que le confiere la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, adopta el presente Reglamento que establece las normas para la radicación de reglamentos en la Oficina del Secretario de Estado y la forma en que serán publicados los mismos.

Este Reglamento está en armonía con los requisitos de forma en cuanto a contenido y radicación que establece la ley antes citada, específicamente en sus Secciones 2.5, 2.8 y 2.9.

SECCION 2 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

- (a) "Agencia" significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por Ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- (1) La Asamblea Legislativa
- (2) La Rama Judicial
- (3) La Oficina Propia del Gobernador
- (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico
- (5) Los Gobiernos Municipales
o sus entidades o corporaciones
- (6) Comisión Estatal de Elecciones
- (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del
Departamento del Trabajo

(b) "Expediente" significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

(c) "Jefe de Agencia" significa toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

(d) "Regla o Reglamento" significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:

- (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles o para el público en general.
- (2) Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

- (3) Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.
- (4) Ordenes de precios del Departamento de Asuntos al Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

(e) "Reglamentación" significa el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.

**SECCION 3 - RADICACION DE REGLAMENTOS NUEVOS COMO REQUISITO
PARA SU VIGENCIA**

(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en español, en original y dos copias. Se dispone como regla general, que los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

- (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptará el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto; pero en ningún caso entrará en vigor hasta que la agencia demuestre al Departamento de Estado que cumplió con los requisitos que le exige dicho estatuto.
- (2) Como parte del Reglamento, la agencia prescribe una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere

el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; pero en ningún caso entrará en vigor hasta que la agencia demuestre al Departamento de Estado que cumplió con los requisitos que le exige dicho estatuto.

(3) El Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmiendas a los mismos empiecen a regir sin la dilación de su publicación previa.

(b) La agencia podrá radicar el reglamento conjunta o posteriormente con su traducción al inglés.

(c) El requisito establecido en el inciso (a) de esta sección referente a la radicación de copia de los reglamentos en español, podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (National Standards) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico.

De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (Standard) en el idioma inglés acompañado del reglamento y las copias del mismo redactados en español. La traducción al inglés de dicho reglamento podrá radicarse dentro del plazo prescrito en el párrafo anterior.

- (d) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionas en el inciso (a) de la Sección 2 de este Reglamento, a las de la Rama Legislativa y la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica, solicita y justifique adecuadamente ante el Secretario, la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones antes del plazo que concede el inciso (b) de esta Sección, dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste disponga.
- (e) La radicación de la traducción al inglés no constituirá una condición para la vigencia del reglamento en cuestión.

SECCION 4 - CONTENIDO DEL REGLAMENTO

Todo reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) Nombre de la agencia que lo adopta;
- (b) Título;
- (c) Una cita de la disposición legal que autoriza la adopción o enmienda de dicho reglamento o cualquier parte del mismo;
- (d) Referencia a las disposiciones específica de ley que el reglamento implemente, complemente o interprete, de ser ese el caso;
- (e) Una explicación breve y concisa de sus propósitos, de las razones para su adopción o enmienda;
- (f) Una referencia de todo reglamento que se enmiende, derogue o suspenda mediante su adopción.

Requiriéndose que cualquier enmienda, suspensión o derogación se hará siempre mediante cláusula específica a esos efectos, la cual indique el número de radicación y el título del reglamento o sección que se pretende enmendar, suspender o derogar.

- (g) La fecha de su aprobación;
- (h) La fecha de vigencia;
- (i) La firma en tinta de la autoridad que lo aprobó, con el nombre y el título.

SECCION 5 - FORMA Y ESTILO

Todo reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá ser radicado en la Oficina del Secretario de Estado cumpliendo con los siguientes requisitos de forma y estilo.

- (a) El documento será escrito con el tipo de letra "elite" o "pica", en papel blanco de ocho y medio por catorce (8 1/2 X 14) u ocho y medio por once (8 1/2 X 11), utilizando, en el texto, doble espacio, con un margen al lado izquierdo de aproximadamente una y media (1 1/2") y un margen derecho de una (1") pulgada.
- (b) El reglamento radicado deberá tener un índice y las páginas enumeradas de acuerdo a este.
No se escribirá nada en un espacio de dos (2") pulgadas a partir del borde superior de la primera página del reglamento.
- (c) Dicha primera página deberá contener un encabezamiento, antes del texto que incluya el nombre oficial de la agencia, seguido inmediatamente por el título del reglamento.
- (d) Se radicará un (1) original y dos (2) copias del mismo, en español; estarcidos no serán aceptados como documentos original; las copias serán claras y legibles.

- (e) El original y las copias serán firmadas en tinta y se identificará el nombre y título del jefe de agencia que lo aprobó.
- (f) La descripción de propiedades inmuebles se hará conforme lo requiere el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad Vigente.
- (g) La reproducción de los mapas, diagramas, tablas y otro tipo de ilustraciones que sean necesarias como parte del reglamento podrán presentarse en papel de dimensiones distintas a las señaladas en el inciso (a) de esta Sección.

SECCION 6 - VOLANTE SUPLETORIO

Para fines de identificación rápida de información básica, todo reglamento a radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, deberá venir acompañado de un Volante Supletorio en original y una (1) copia, en papel blanco de ocho y medio por once pulgadas (8 1/2 X 11"), encabezado con el nombre de la agencia que lo adopta y el título del reglamento. En dicho Volante se incluirán los datos siguientes

- (a) Título del Reglamento;
- (b) Fecha de aprobación;
- (c) Nombre y título de persona o personas que lo aprobaron;
- (d) Fecha de publicación en periódico;
- (e) Fecha de vigencia;
- (f) Fecha de radicación en la Oficina del Secretario de Estado;
- (g) Número de reglamento;
- (h) Agencia que lo aprobó;
- (i) Referencia sobre la autoridad estatutaria para promulgar el reglamento;

- (j) Referencia de todo reglamento que se enmiende, derogue o suspenda mediante la adopción del presente. Requiriéndose que cualquier enmienda, suspensión o derogación, se hará siempre mediante cláusula específica a esos efectos, la cual indique el número de radicación y el título y/o sección del reglamento que se pretende enmendar, suspender o derogar;
- (k) Certificación de funcionario de la agencia que aprobó el reglamento sobre corrección del mismo: "Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales".
- (l) Además con el Volante Supletorio certificado se acompañará copia del aviso de prensa publicado.

**SECCION 7 - CONSTANCIA DE RADICACION, ARCHIVO PERMANENTE;
INSPECCION PUBLICA**

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su Oficina, la fecha y hora de tal radicación. Mantendrá en su Oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

SECCION 8 - EXAMEN POR EL SECRETARIO DE ESTADO

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su Oficina a fin de determinar si el mismo cumple con esta reglamentación, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha radicación.

- (a) Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el

reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

(b) Si por el contrario, el Secretario llegase a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con esta reglamentación, el Secretario entonces podrá:

- (1) Devolverlo a la agencia de origen con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho;
- (2) Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

SECCION 9 - PUBLICACIONES DE REGLAMENTOS RADICADOS; EXPEDIENTES

(a) Las agencias mantendrán disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a un reglamento adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- (1) Copias de toda publicación en relación al reglamento procedimiento de reglamentación.
- (2) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación a la adopción del reglamento y el procedimiento seguido.

- (3) Cualquier informe preparado por el oficial que haya presidido vistas públicas celebradas en el procedimiento de reglamentación seguido resumiendo el contenido de las presentaciones.
 - (4) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción del reglamento.
 - (5) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
 - (6) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogaciones o suspensión del reglamento.
- (b) El Secretario publicará en dos periódicos de circulación general, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.
- (c) El Secretario dispondrá la publicación de dicho reglamento y cualquier enmienda a éste en la obra Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispone la Sección 2.16 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

SECCION 10 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de su aprobación y en esa fecha quedarán derogados los Reglamentos 3770 y 4315 sobre esta materia.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 1995.


Norma E. Burgos

Secretaria de Estado